

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el particular impugna la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiséis de junio del presente año, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA FIEL Y COMPLETA DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA, VIGENTES EN LAS FECHAS QUE PRESENTE MIS EXÁMENES PROFESIONALES A SABER, EN OCTUBRE DE 1991 Y 1999.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiséis de junio del año en curso, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 59, 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN SE LE HACE ENTREGA FORMAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN SU ESCRITO CON FOLIO UADY 137/21.”

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre del año en cita, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA DOCUMENTACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO YA QUE EL REGLAMENTO QUE ME ENTREGARON NO CONTIENE EL ARTICULO 61 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA FAC. (SIC) DE ARQUITECTURA QUE SEÑALABA QUE “EL EXAMEN PROFESIONAL SERA (SIC) EVALUADO POR 3 SINODALES NOMBRADOS POR LA DIRECCIÓN, A PROPUESTA DEL SRIO. (SIC) ACADÉMICO SOLO (SIC) UNO DE LOS PROFESORES DEL GRUPO FORMARÁ PARTE DEL SINODO (SIC)” SIENDO QUE DICHO ARTICULO ESTABA VIGENTE EN MIS EXÁMENES PROFESIONALES QUE PRESENTÉ EN OCTUBRE DE 1991 Y JULIO DE 1999.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de octubre del año en curso, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha dieciséis de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada, por una parte, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diecinueve de octubre del presente año, y documentales adjuntas; y por otra, al ciudadano con el correo electrónico de fecha diecinueve del referido mes y año; remitidos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar su conducta inicial, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por correo electrónico de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, puso a disposición del ciudadano el Reglamento Interno de la Facultad de Arquitectura, aprobado en fecha seis de noviembre de dos mil novecientos ochenta y siete, y que estuviere vigente en mil novecientos noventa y uno; en ese sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del

proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de noviembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y al ciudadano, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de los supuestos de sobreseimiento previstos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información a la información realizada en fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Copia fiel y completa de los Reglamentos Internos de la Facultad de***

Arquitectura, vigentes en las fechas que presente mis exámenes profesionales a saber, en octubre de 1991 y 1999.”

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud a la información realizada el día veintiuno de junio del referido año; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día treinta y uno de mayo del presente año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

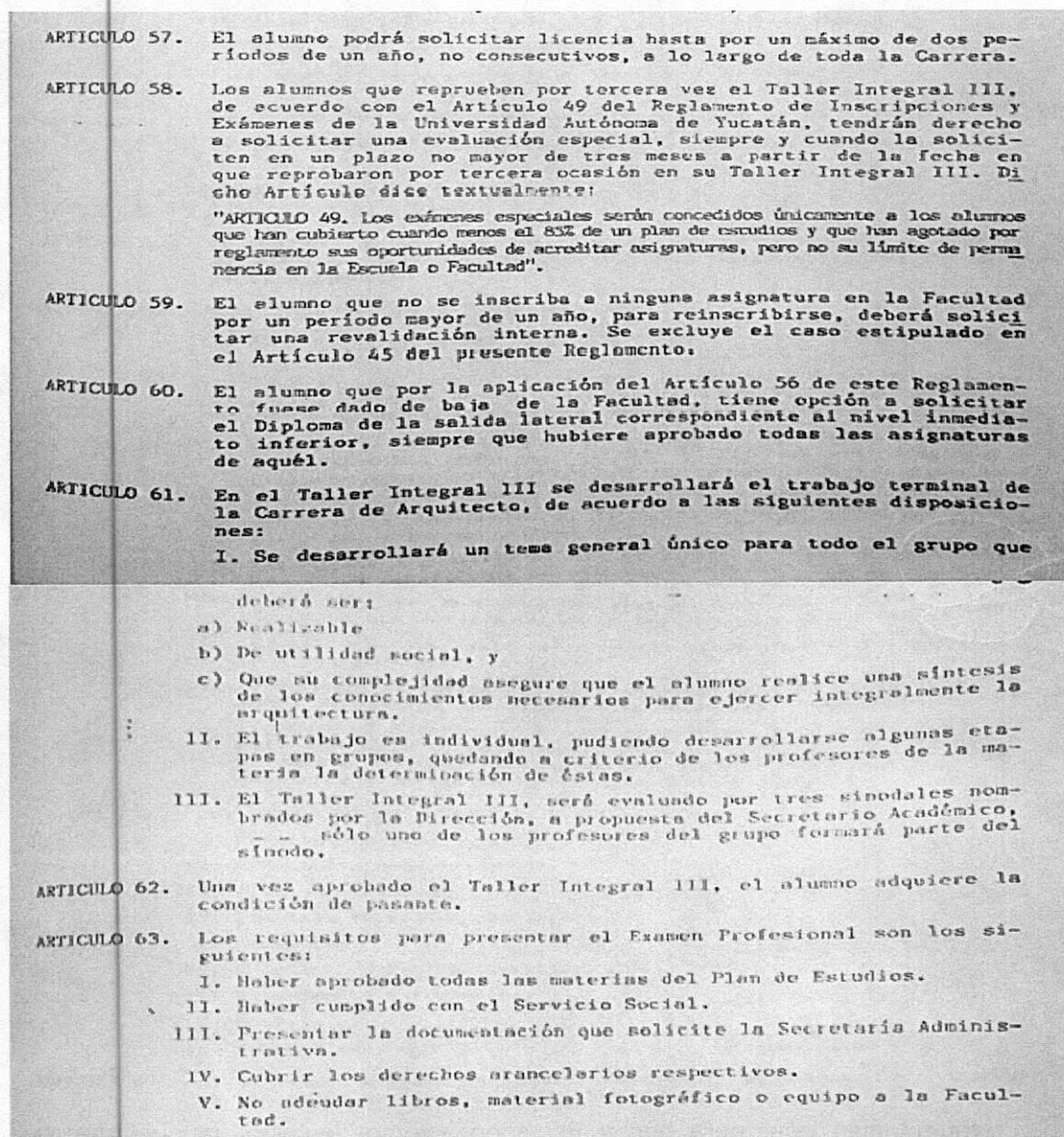
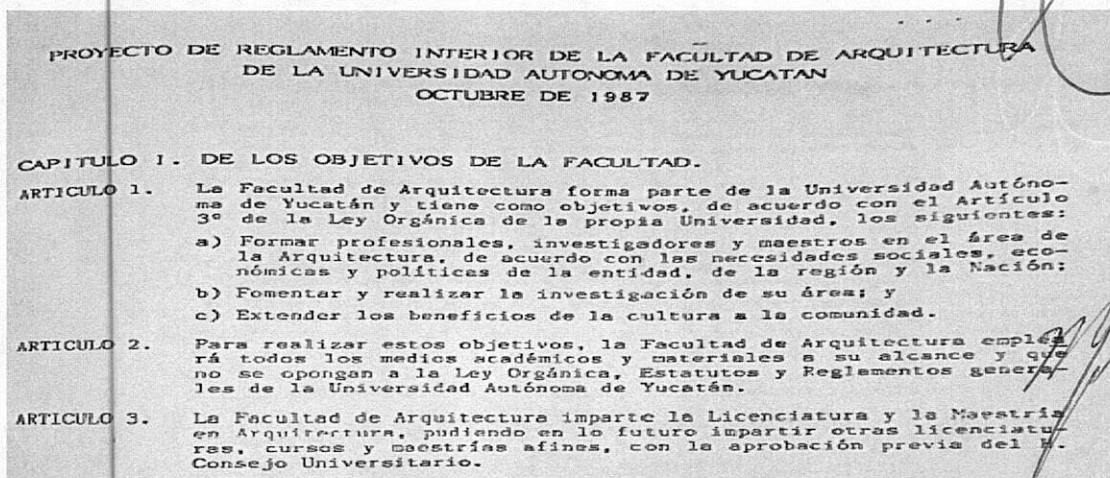
V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por correo electrónico, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiuno de junio del año en curso, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Al respecto, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado el día veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, pues manifestó que había entregado únicamente el reglamento aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, siendo el vigente en el año mil novecientos noventa y nueve, por lo que, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, envió por correo electrónico al ciudadano, el reglamento aprobado en sesión extraordinaria del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, vigente en el año de mil novecientos noventa y uno; remitiendo para acreditar su dicho el acuse de envío del correo

electrónico al particular; siendo que para fines ilustrativos se insertaran algunas capturas de pantalla del referido documento:



H. CONSEJO UNIVERSITARIO:

Los suscritos, miembros de la Comisión Permanente Legislativa, cumpliendo con el acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, procedimos a revisar el documento que contiene el Proyecto de Reglamento Interior de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, que se anexa a este dictamen y que fué presentado a este H. Consejo por su Director Arquitecto Fernando Medina Casares, manifestamos a ustedes las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que es facultad de este Consejo Universitario expedir todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a nuestra Casa de Estudios, de conformidad con lo que dispone la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

SEGUNDA.- Con fundamento en los artículos 14, 15 fracción II, 23 y relativos concordantes del Estatuto General de la Universidad, así como el artículo 46 del Reglamento Interior de este Consejo, sometemos a vuestra consideración, para su aprobación o modificación, en su caso, el siguiente:

A C U E R D O

" Se aprueba sin ninguna modificación el texto íntegro del Reglamento Interior de la Facultad de Arquitectura presentado a este Consejo por su Director Arquitecto Fernando Medina Casares, reglamento que regirá a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete ".

Mérida, Yuc., a 27 de noviembre de 1987

RESPECTUOSAMENTE
"LUZ, CIENCIA Y VERDAD"
LA COMISION PERMANENTE LEGISLATIVA

ING. ALVARO U. MIMENZA CUEVA
Rector y Presidente del Consejo Universitario

El Director General de Asuntos Jurídicos

ABOG. CARLOS PEREZ PALMA.

El Director de la Facultad de Derecho

ABOG. CARLOS E. HERRERA HEREDIA.

El Consejero Maestro de la Facultad de Derecho

ABOG. CARLOS TOLEDO CABRERA.

El Consejero Alumno de la Facultad de Derecho

ER. CARLOS HERNANDEZ BLANCO.

Información que fuera hecha del conocimiento del ciudadano el día diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, por el correo electrónico que proporcionare para tales efectos; por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado sí resultan

procedentes, pues entregó la información que sí corresponde a la peticionada.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la respuesta que ordenara poner a disposición del particular, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno por el correo electrónico, que proporcionare, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de admisión se advirtió que el recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir todo tipo de notificaciones concernientes al presente medio de impugnación, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquel, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión de fecha

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY).
EXPEDIENTE: 601/2021.

veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.